

Ref. 080014053007-2021-00225-01

Dte: WILSON JAVIER SANTANA RODRIGUEZ

Ddo: ASOCIACION DE CONSTRUCTORES DEL DESARROLLO PARA SANTANDER
ASDESAN CONSTRUCCIONES AES SA

Señor Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por desatar recurso de apelación contra auto de fecha junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado la misma. Lo anterior para lo de su cargo. Barranquilla (Atlántico), julio veintidós de dos mil veintiuno (2021).

HELLEN MEZA ZABALA
SECRETARIA.-

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio veintidós de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a desatar recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra auto de fecha junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA rechazó la demanda por no haberse subsanado.

DEL AUTO RECURRIDO

En la providencia antes mencionada el Juzgado de Primera Instancia señaló que al no haber subsanado la parte demandante, las falencias señaladas en auto de inadmisión de la demanda, proferido el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se rechazaría la demanda, acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

RAZONES DEL RECURSO

El recurrente en su escrito de apelación manifiesta que el Juzgado de Primera Instancia erró al haber rechazado la demanda debido a los yerros existentes en la notificación del auto inadmisorio; a este respecto, se expresa:

“...Tomando como punto de partida los hechos relacionados, podemos observar señor Juez, que no se surtió la comunicación establecida por la ley en lo que respecta en colocar en conocimiento de las partes toda decisión que pueda ser de su interés, en el caso que nos ocupa, no entendemos cómo se nos notifica de la inadmisión de la demanda, y peor aún el rechazo de la misma, cuando lo mínimo que debía de saber la parte actora, es que se había decidido sobre el libelo introductor.

(...)

En este orden de ideas, observamos que desde la fecha de radicación de la demanda, han transcurrido 56 calendario, y no he sido notificado, ni enterado, de ningún estado electrónico proferido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, con ocasión al proceso Ejecutivo de la referencia.

(...)

no se comunicó, ni entero de los estados electrónicos otrora relacionados, lo cual atenta contra el debido proceso de mi poderdante y sus garantías procesales, omisión esta que ha impedido la subsanación de la demanda, y puede generar perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a mi probijado.

(...)

observamos diáfananamente que los estados electrónicos N°085, de fecha 24 de mayo de 2021, y el estado electrónico 098, de fecha 11 de junio de 2021, nunca le fueron notificados al suscrito ni a mi correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones procesales de la demanda, ni por mensaje de textos a mi abonado celular número 3013972009. Es decir, que no se me puso en conocimiento, ni se me entero por parte del A quo, decisiones judiciales como la Inadmisión de la demanda, y el rechazo de la misma, omisiones estas que merman el derecho a la defensa y contradicción de una de las partes en el presente proceso Ejecutivo

(...)

Revisada la normatividad vigente en materia de notificaciones y comunicaciones en lo que respecta a órdenes judiciales y cualquier decisión judicial, encontramos que las mismas deberán ser notificadas y comunicadas a las partes por el medio más rápido e idóneo, en el caso en concreto tenemos que los estados electrónicos N° 085, de fecha 24 de mayo de 2021, y el estado electrónico N° 098, de fecha 11 de junio de 2021, nunca me fueron notificados, lo cual impidió el enteramiento y/o conocimiento de la providencias judiciales, en su orden AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA, Y AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA, y peor aún impidió poder subsanar la demanda referenciada, lo cual cerceno las garantías procesales de la parte actora. Por lo que solicito se corrija la omisión presentada, y se concedan los términos de ley para corregir la demanda. Como conclusión para probar el defecto procedimental absoluto, me permito tomar como ejemplo de la comunicación y publicidad de un estado electrónico que profirió un juzgado administrativo, en aras de cumplir con los principios de publicidad, buena fe, confianza legítima, y ante todo garantizar la seguridad jurídica de un usuario de la rama judicial. (Aporto imagen)

CONSIDERACIONES:

Es preciso manifestar en primer lugar que no existe yerro alguno en relación a la notificación de las providencias por medio del cual se inadmitió la demanda y se procedió a notificar a la parte demandante de los autos de inadmisión y rechazo proferidos en este proceso.

Sea preciso en primer lugar destacar que ninguna normatividad en materia procesal civil, ya sea en presencialidad o virtualidad, exige que los estados sean remitidos a los apoderados para que éstos tengan conocimiento de su existencia y de los autos que en ellos se notifican.

Sobre este particular el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 del año 2020, enseña:

*“...Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado **se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. **Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.** Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”* (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, la norma no señala que sea deber de los servidores judiciales remitirles al correo electrónico o a los celulares (vía whatsapp, Facebook, twitter, o cualquier plataforma tecnológica) copia de los estados y de las providencias en ella incorporados, por el contrario lo que establece la ley en relación a los estados electrónicos es que:

- a. Los mismos se deberán fijar virtualmente.
- b. En dicha publicación se debe tener acceso a la providencia que se notifica (a menos que la misma goce de reserva).
- c. Se deberán conservar en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

De igual manera, el artículo 18 del acuerdo PCSJA20-11632 del 30/09/2020, establece:

*“...Artículo 18. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones **con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web.** El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación...”* (Subrayas fuera de texto).

Por ende, los despachos judiciales deberán efectuar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el micrositio asignado a cada despacho dentro

del portal Web de la Rama Judicial, sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web.

En este asunto, no existe discusión alguna que el juzgado de primera instancia publicó los estados correspondientes en el micrositio, tal como de manera expresa lo reconoce el apoderado de la parte demandante en los numerales tercero y quinto del acápite de hechos del recurso de apelación (para los autos de inadmisión y rechazo, respectivamente), ostentando dichas publicaciones efectos procesales, como expresamente lo reconoce la norma antes transcrita. En consecuencia, el juzgado de primera instancia cumplió a cabalidad con la notificación de dichas providencias por estado, sin que las mismas deban ser notificadas personalmente a la parte actora, pues dicha notificación está restringida para los supuestos señalados en el artículo 290 del CGP.

En relación a la jurisdicción administrativa se le recuerda al apoderado de la parte demandante que las notificaciones de sus decisiones se realizan de manera electrónica, si así lo solicitan expresamente las partes.

Sobre este particular, el Consejo de Estado, en sentencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), con Radicación número: 11001-03-15-000- 2015-02509-01(AC), concluyó que:

“(...) Por otra parte, el artículo 205 del CPACA, regula la notificación por medios electrónicos para aquellos que no están obligados, de conformidad con el artículo 197, a tener un buzón para tal fin, al establecer que además “de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación”³⁸; disposición que se debe estudiar en concordancia con el artículo 162 del CPACA, que, al fijar los requisitos y contenido de la demanda, estableció en el numeral 7° que el demandante debe fijar en ella el “lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Para este juez constitucional, las anteriores normas son claras y no generan duda alguna, que en aquellos casos en que las personas naturales o jurídicas que no están obligadas a tener un buzón electrónico para notificaciones judiciales y deseen ser notificadas de tal forma deben indicarlo de forma expresa, para lo cual suministrarán el correo electrónico donde la autoridad judicial remitirá la notificación del caso...”.

Sin que en la normatividad procesal civil sea aplicable esta normatividad, como lo pretende la parte recurrente.

En consecuencia, no se vislumbra razón alguna para acceder al recurso impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021), por los motivos brevemente expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: Remitir lo actuado al Juzgado de origen, la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


CESAR ALVÉAR JIMENEZ